

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su revisión, la cual fue remitida por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, y recibida en el buzón electrónico institucional del Despacho, el día 06/12/2023. Sirvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 126

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00889-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida, por la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., contra JHOANA MARTINEZ, a través de apoderada judicial para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 824190205271, se observa que no se aporta documento idóneo que acredite la toma y el pago de póliza de seguro del crédito, por lo que el despacho se abstendrá de librar orden de pago respecto a esta; así mismo se observa que la demanda contiene una obligación que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que, constituyendo su original título ejecutivo, se librará el correspondiente mandamiento de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes a la Ley 2213 de 2022, se librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original conforme a la manifestación de la apoderada, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º, de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENASE a la demandada, JHOANA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.105.295, se sirva PAGAR en favor de la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 901.128.535-8, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.923.459), por concepto de capital insoluto de la obligación suscrita en el Pagaré No. 824190205271, cuyo vencimiento data del 09/11/2021.
2. UN MILLÓN VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.027.825), por concepto de intereses de plazo sobre el capital, liquidados desde el 19/08/2020 hasta el 09/11/2021, de la obligación suscrita en el Pagaré No. 824190205271.
3. POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo descrito en el numeral 1º, del literal Primero, desde el 10/11/2021, hasta que se satisfaga la obligación.

4. QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$584.691), por concepto de gastos de cobranza, de la obligación suscrita en el Pagaré No. 824190205271.

SEGUNDO. -ABSTENERSE de librar orden de pago respecto a la póliza de seguro de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

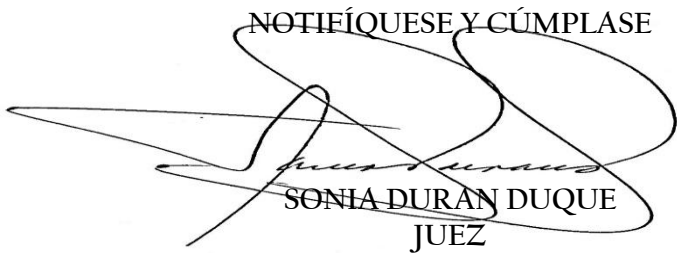
TERCERO.- POR LAS COSTAS DEL PROCESO, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

CUARTO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

SEXTO.- RECONOCER PERSONERIA a l abogada Yurley Vargas Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.604.294 y T.P. 294295 C.S.J., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante y de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. **015** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE ENERO DE 2024

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria